CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · La Contraloría del ciudadano ·	**REGISTRO** **NOTIFICACION POR ESTADO** **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	PROCESO – GE – Gestión de Enlace	**Código**: RGE-25	**Versión**: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MURILLO
IDENTIFICACION PROCESO	112-110-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	➢ **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, **FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.404.674 de Ibagué y TP. No. 126724 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima. A la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con el Nit No. 860.524.654, como tercero civilmente responsable
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	12 DE DICIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a.m del día 14 de diciembre de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la fecha y hora fijada hasta el día 14 de diciembre de 2023 a las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 de diciembre de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**, **proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº 112-110-2021,** adelantado ante la administración municipal de Murillo - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**, **proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº 112-110-2021.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Murillo Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima,** mediante Memorando No. CDT-RM-2021-000004303 del 10 de septiembre de 2021, según el cual expone:

"

DOCUMENTO	***DETALLE***
CONTRATO NÚMERO	*111 DE 8 DE JUNIO DE 2019*
CONTRATISTA	*OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO*
OBJETO	*Compra de materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano del municipio de Murillo Tolima*
$ TOTAL CONTRATO	*$80'000.000*
PLAZO	*5 DÍAS*
ACTA DE INICIO	*13 DE JUNIO DE 2019*
ACTA DE TERMINACIÓN	*15 DE JUNIO DE 2019*

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 20

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como

los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postilados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Murillo Tolima, suscribió el contrato No. 111 de 2019 para la "Compra de Materiales de Construcción para el mejoramiento de Vivienda rural y urbana del municipio de Murillo Tolima". Como particularidad se observa que no reposa en el proceso contractual suministrado por la Alcaldía, las respectivas cotizaciones para establecer el presupuesto oficial; tan solo se encuentra que a folio 50 de la carpeta 1 en el análisis del sector, se mencionan 3 cotizaciones, pero sin soporte alguno.

De acuerdo con lo anterior, se genera incertidumbre en cuanto al valor real de la necesidad, tanto de manera parcial en lo relacionado a los precios unitarios, así como de manera total para establecer el presupuesto oficial.

Es así como se encuentran algunos precios unitarios por encima de los precios del mercado, incluyendo la ubicación en el municipio de Murillo, es decir, se realizó la consulta con destino a ese municipio de la siguiente manera:

Material	cantidad	$ unitario contrato	$ contrato total	$ unitario consultado	$ total consultado	Diferencia
cemento	500,00	29.000,00	14.500.000,00	25.500,00	12.750.000,00	1.750.000,00
bloque No. 4	10.050,00	1.800,00	18.090.000,00	900,00	9.045.000,00	9.045.000,00
TOTAL:						***10.795.000,00***

El municipio plantea lo relacionado con la ley de la oferta y la demanda aunque de igual manera sin soporte alguno, al igual que plantea el tema de depositar los materiales en el almacén municipal.

Así mismo se expresa que el municipio cotizó ciertas marcas y que el ente de control cotizó otras; sin tener en cuenta que un ente público territorial contratante, no puede tener en cuenta marcas, sino que debe acudir el principio de economía derivado del principio de planeación.

Teniendo en cuenta estas afirmaciones, es preciso indicar que así como el municipio encontró el bloque por valor de $900, así mismo el ente de control lo cotizó. Y es de reiterar que de acuerdo a las cotizaciones efectuadas, se eligió el precio mayor para efectos de la presente observación, incluso con destino al municipio de Murillo de la siguiente manera:

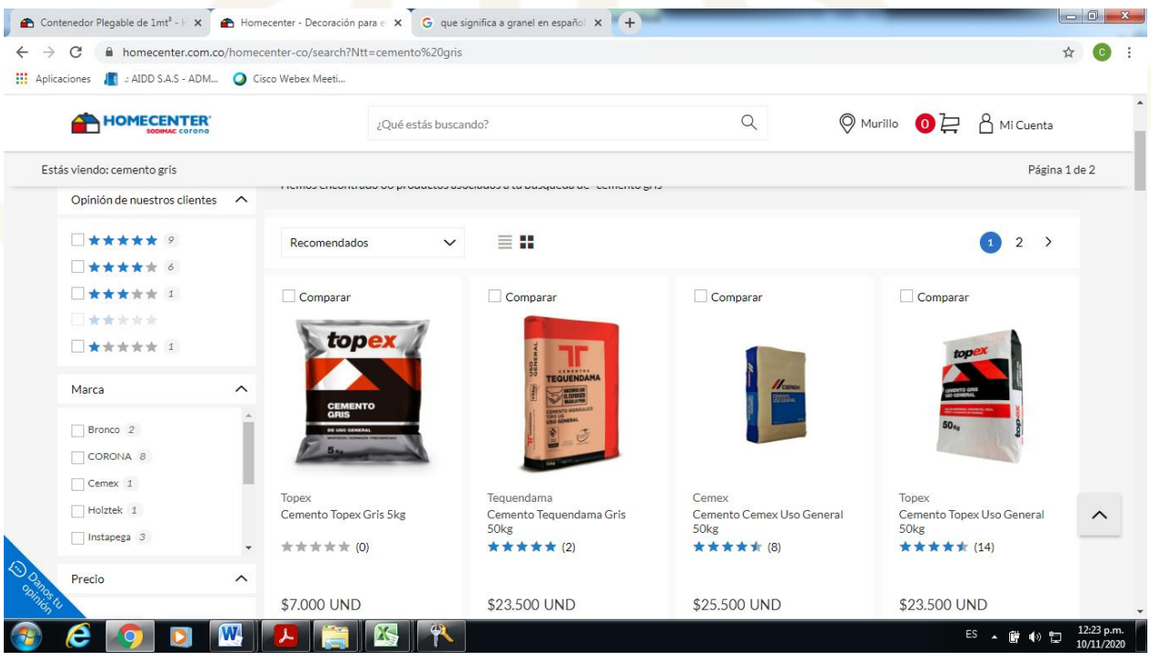

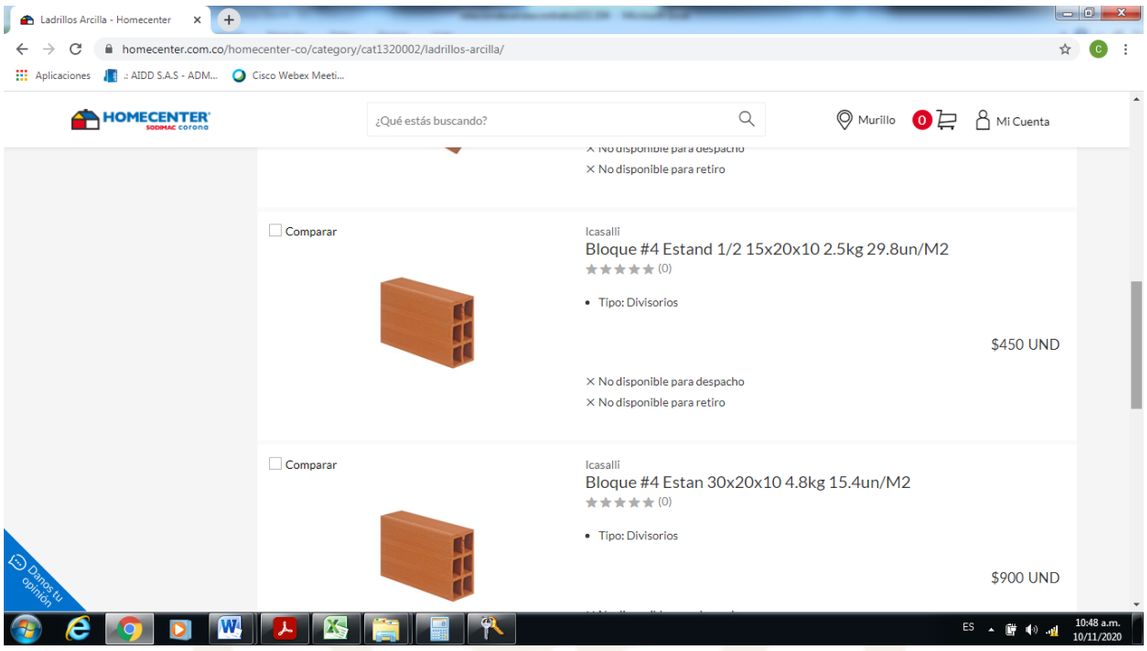

Por consiguiente, de acuerdo a que no se aportan soportes o evidencia que indique que comercialmente los materiales hayan tenido el valor plasmado en el contrato, de acuerdo a que de manera precontractual tampoco se soportó ese valor y de acuerdo a que el municipio plantea haber cotizado ciertas marcas sin soporte manifestando que el ente de control cotizó otras marcas, además que el pantallazo aportado en la controversia, no indica fecha por ejemplo.

Adicionalmente, el fundamento jurídico en el decreto 1510, el ente de control se permite manifestar que la norma se encuentra derogada. De igual forma si bien es cierto que la normatividad contractual establece diversos mecanismos para determinar los precios de los elementos a proveer en un proceso precontractual, también lo es, que se debe dejar constancia o soporte que acredite cuales fueron las referencias que la entidad tomó para establecer los precios del mercado de los elementos a adquirir, ejemplo (referencia de otros procesos contractuales, ya sea de la misma entidad o de otras de similares características a las del ente territorial, referencias de contratos según Colombia Compra Eficiente, soporte de cotizaciones realizadas, etc.)

También este órgano de control fiscal, se permite hacer claridad que en ningún momento de la observación se estipularon marcas en los productos que presuntamente presentan sobrecostos, toda vez que es claro que en materia contractual en el sector público, para la adquisición de materiales como los referidos en esta observación, no se pueden establecer marcas.

Por lo tanto este ente de control confirma la observación con incidencia disciplinaria y fiscal, ya que no es suficiente cumplir con las necesidades del municipio a través de un proceso contractual, toda vez que dicho proceso se debe concebir dentro de los principios de la contratación estatal tal como lo establece la ley 80 de 1993 dentro de los cuales establece el principio de la economía art. 25, sin poderse desvirtuar en la controversia presentada que existió un debido estudio del sector en la estructuración de los estudios previos sin demostrar cuales fueron los parámetros establecidos para calcular los valores o los precios de los elementos a adquirir relacionados en esta observación configurándose así una gestión fiscal antieconómica por presunto sobrecosto.

Finalmente, es preciso indicar también que aunque el Municipio argumenta haber realizado estudios del mercado y documentación precontractual; no se desvirtúan los sobrecostos encontrados, recordando entonces el principio de Economía y el de Planeación.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante **un presunto detrimento patrimonial** por el valor relacionado de Diez millones setecientos noventa y cinco mil pesos **($10.795.000)"**.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Memorando No. CDT-RM-2021-00004303 del 10 de septiembre de 2021, folio 2.
- Hallazgo Fiscal No. 096 del 8 de septiembre de 2021, folios 3-9
- Cd, soportes del hallazgo fiscal (folio 10), que contiene:
  - **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO (Secretario de Planeación y Desarrollo Físico) Y MARTHA CECILIA SANCHEZ (Alcaldesa)**
    - Acta de posesión
    - Cedula

        - Certificación laboral
        - Declaración de bienes y rentas
        - Decreto de nombramiento
        - Hoja de vida
        - Manual de funciones Secretario de Planeación y Desarrollo físico y Alcalde
    - Certificación de cuantías de contratación
    - Exp. Precontractual
    - Informe técnico
    - Soporte de objeciones
    - Pólizas
- Contrato de compraventa No. 111 del 8 de junio de 2019, folios 11-16.
- Factura de venta 320 del 15 de junio de 209, folio 17.
- Comunicación y solicitud de pruebas a la Administración Municipal, folio 23
- Respuesta mediante oficio CDT-RE-2022-00000646 del 15 de febrero de 2022, folios 26-41.
- Comunicación a la Administración Municipal del Auto de Cierre de la Indagación Preliminar y de la apertura, folios 46, 59
- Comunicación del auto de apertura a la Compañía Aseguradora, folio 57
- Citación a notificarse del Auto de apertura a los implicados, notificación por Aviso y pagina web, folios 62-77, 85-95.
- Citación para rendir versión libre a los implicados, folios 100-105.
- Poder del apoderado de confianza del señor Diego Fernando Caicedo Castro, folios 106-107.
- Notificación por Estado del auto de reconocimiento, folio 111

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 121 de asignación de Indagación Preliminar No. 112-110-021 del 8 de octubre de 2021, folio 1.
- Auto de Apertura de Indagación Preliminar 018 del 5 de noviembre de 2021, folios 18-21.
- Auto de Cierre de la Indagación Preliminar del 7 de marzo de 2022, folios 42-44
- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 021 del 8 de abril de 2022, folios 49-55.
- Reconocimiento de personería al apoderado del señor Diego Fernando Caicedo Castro, folio 108.
- Diligencia de versión libre y espontánea de la señora Martha Cecilia Sánchez León, folio 115.
- Auto de archivo N° 041 del 23 de noviembre de 2023 (folio 116-127).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, mediante Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad fiscal N° 041, decide archivar por no mérito de la acción fiscal a favor de los señores **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con cédula N° 14.296.105, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico para la época de los hechos, **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.634.170 , en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos y **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con Nit 65.814.700 a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con c.c 65.814.700, de igual

forma decidió desvincular del proceso a La aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6.

Lo anterior, como quiera que "*los precios unitarios pactados en el contrato, no está plenamente demostrado que los mismos sean injustificados y menos aún que no se haya dado cumplimento al fin de la contratación, de tal manera que el mismo conlleve a la obtención de un beneficio o provecho que se asume sea "excesivo", "usurero" o "especulativo", en otras palabras, a un lucro indebido por parte de quienes intervienen en el proceso.*

El costo unitario de los ítems cemento y bloque no. 4, objeto de reproche, pactado y pagado al contratista, evaluado y valorado en los términos del Estudio de Mercados y al material probatorio aportado tanto por la Comisión de Auditoria y los presuntos responsables fiscales en su debido momento, se infiere de las mismas evidencias, que no está plenamente demostrado que los precios pactados y cancelados estén sobredimensionados y que no tienen justificación frente a la realidad del mercado de bienes, obras y servicios específicamente contratados en cada caso concreto, con inclusión del análisis de todas las variables que inciden en el costo de los mismos.

En este orden de ideas, el valor pactado como intercambio de bienes, obras y servicios en el caso que nos ocupa, no se puede considerar como una fuente de enriquecimiento "exagerado" e "injustificado" que conlleve a la generación de un detrimento al patrimonio público, en razón a las consideraciones ampliamente acotadas en los párrafos precedentes.

En síntesis no se evidencia en la fase de planeación y/o determinación del precio pactado y pagado, la existencia del hecho generador que conlleve al pago de un precio sobredimensionado e injustificado frente a la realidad del mercado.

De otra parte, en la determinación del daño, no está probado en cada caso particular y concreto, que se haya analizado las diferentes variables y circunstancias específicas y con aplicación de las metodologías técnicas y económicas apropiadas a partir de los respectivos estudios de mercado y análisis de costos que deben realizar las entidades públicas en forma previa a la apertura del respectivo proceso de contratación, es decir, dichas características técnicas y especificas no fueron objeto ce confrontación y/o comparación por parte de la Comisión de Auditoria al momento de entrar a determinar el posible daño patrimonial indilgado a la Administración Municipal de Murillo en el contrato objeto de estudio.

Es preciso resaltar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos, incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-110-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal*.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**, **proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado Nº 112-110-2021,** adelantado

ante la administración municipal de Murillo - Tolima**,** dentro del cual se decidió archivar por no mérito de la acción fiscal.

Que en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante la **Administración Municipal de Murillo - Tolima**, después de haber expedido el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N. 021 se decide vincular a los señores: **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con cédula N° 14.296.105, en calidad de Secretario de Planeación Y Desarrollo Físico para la época de los hechos, **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.634.170, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **VARIEDADES RESTREPO**, identificado con Nit 65.814.700 y representada legalmente por **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con c.c 65.814.700 y como tercero civilmente responsable la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien se identifica con Nit 860.524.654-6.

De la anterior decisión fueron notificadas la **COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2022 (folio 58) y **VARIEDADES RESTREPO** mediante notificación por aviso el día 10 de mayo de 2022 (folio 86).

A su vez, los señores **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO** y **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON** fueron notificados mediante aviso en cartelera y pagina web los días 31 de mayo y 03 de junio de 2022 respectivamente (folios 90 y 93)..

Por este motivo, se encuentra que se les respetó el debido proceso a todos y cada uno de los presuntos responsables fiscales frente a los que este despacho se va a pronunciar en el presente grado de consulta, como quiera que fueron debidamente notificados, pudiendo los investigados ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del mismo.

Establecido lo anterior, el despacho se pronunciará frente al **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**, decidió archivar por no mérito de la acción fiscal a favor de **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON, DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO y VARIEDADES RESTREPO,** de igual forma ordenó la desvinculación del tercero civilmente responsable **Compañía Solidaria de Colombia,** como quiera que dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado y con los elementos materiales probatorios no se logró probar la existencia de un daño al erario.

De las pruebas que reposan en el plenario, observa este despacho que si bien es cierto existen diferencias entre los precios ofertados en las plataformas digitales de macrotiendas y el valor contratado en el contrato N° 111, de la misma no se puede predicar como detrimento al erario, como quiera que estas diferencias son parte normal frente a la variedad de oferta de proveedores, lo cual se sustenta en que la administración municipal de Murillo tuvo como referente los contratos celebrados con el municipio y publicados en la plataforma SECOP, predicándose de lo anterior que los precios pactados en el contrato no son arbitrarios o injustificados, por lo que de lo anterior no se evidencia que se haya obtenido alguna ganancia o beneficio injustificado que haya generado un detrimento al patrimonio público.

En consecuencia, se confirmará de manera íntegra la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**, a favor de **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificada con cédula N° 65.634.170, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°

14.296.105, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico para la época de los hechos y **VARIEDADES RESTREPO**, identificado con Nit 65.614.700 representada legalmente por **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con C.C 65.614.700, así como la desvinculación del tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 041 del 23 de noviembre de 2023**, a favor de **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificada con cédula N° 65.634.170, en calidad de Alcaldesa para la época de los hechos, **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.296.105, en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo Físico para la época de los hechos y **VARIEDADES RESTREPO**, identificado con Nit 65.614.700 representada legalmente por **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO**, identificada con C.C 65.614.700, así como la desvinculación del tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **MARTHA CECILIA SANCHEZ LEON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 65.634.170, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019** y gestor fiscal.
- **FABIAN ARMANDO TORRES ARANZAZU,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.404.674 de Ibagué y TP. No. 126724 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO CAICEDO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.296.105, en su condición de **SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO** del 8 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2019 del Municipio de Murillo.
- **VARIEDADES RESTREPO**, identificada con el NIT No. 65.614.700, a través de su representante legal **OTILIA DEL PILAR MORALES GIRALDO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 65.614.700 de Fresno Tolima y/o quien haga sus veces, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 111 de 2019.
- A la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con el Nit No. 860.524.654, como tercero civilmente responsable

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

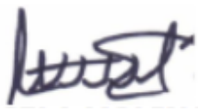

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: DANIEL FELIPE MIRANDA TRIANA

Abogado Contratista